Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2017-00781
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. -. FNG- CENTRAL DE INVERSIONES
Demandado:	LLENIVIA VANEGAS QUEVEDO

REQUERIR, a BANCOLOMBIA, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto, para que aclaren y prueben las circunstancias de tiempo y modo en las que se hizo la cesión de crédito, especificando en caso haber existido dicha cesión la persona natural o jurídica que intervino en calidad de cesionaria, la cuantia de la cesión, lo anterior so pena de decretar el Desistimiento tácito del que habla el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy siete (7) de septiembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

LMC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	**2018-00320**
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	HUMBERTO MARTINEZ

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto el proceso permaneció sin impulso procesal por un término superior a dos años.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> ...
>
> *b). **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**"*

En el presente asunto se observa que en auto de fecha 21 de julio de 2020, este Despacho judicial modificó la liquidación del crédito siendo esta la última actuación que reposa en el expediente, desde dicha actuación el proceso ha permanecido inactivo por el término de dos años sin que la parte interesada haya efectuado el trámite correspondiente para dar impulso al proceso, razón por la cual, es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado con el número 2018-0320, por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

FRS

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, siete (7) de septiembre de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	**2018-0405**
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	HUGO JAVIER ROMERO MARTINEZ

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto el proceso permaneció sin impulso procesal por un término superior a dos años.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
> ...
> *b). **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**"*

En el presente asunto se observa que en auto de fecha 21 de julio de 2020, este Despacho Judicial modificó la liquidación del crédito siendo esta la última actuación que reposa en el expediente, desde dicha actuación el proceso ha permanecido inactivo por el término de dos años sin que la parte interesada haya efectuado el trámite correspondiente para dar impulso al proceso, razón por la cual, es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado con el número 2018-0405, por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

FRS

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, siete (7) de septiembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL DE PERTENENCIA
Radicación:	**2018-0439**
Demandante:	CARLOS ERNESTO CELIS RAMÍREZ
Demandado:	ALFREDO AREVALO CAMPOS Y OTROS

Mediante auto de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022) se fijó fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inspección ocular, revisado el expediente se hace necesario el ordenar cambiar la fecha de la diligencia habida cuenta que el auxiliar de la justicia designado no ha tomado posesión en el cargo y en caso de requerirse el nombramiento y posesión de otro auxiliar de la justicia el mismo no se podría adelantar en los términos del C.G.P.

Lo anterior, se señala la hora de las ocho de la mañana (8:00 am), del día dieciocho (18) de octubre 2022, para llevar a cabo la diligencia de inspección ocular al bien inmueble identificado con el F.M.I. 470-16534.

POR SECRETARÍA, **COMUNÍQUESE** a las partes e intervinientes.

De otro lado requiérase a la entidad SOLUCIONES INMEDIATAS RYC, a fin de que se posesione en el cargo de auxiliar de la justicia, según se ordenó en audiencia de 20 de mayo de 2022, otórguese el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación para que comparezca al Despacho, en caso contrario ingrese de nuevo el expediente al Despacho para relevar y designar a otro auxiliar de la justicia.

Por secretaría, líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, siete (7) de septiembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	**2018-0797**
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	CONSTANTINO CANO LESMES.

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto el proceso permaneció sin impulso procesal por un término superior a dos años.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
> ...
> *b). **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**"*

En el presente asunto se observa que en auto de fecha 21 de julio de 2020, este Despacho judicial modificó la liquidación del crédito siendo esta la última actuación que reposa en el expediente, desde dicha actuación el proceso ha permanecido inactivo por el término de dos años sin que la parte interesada haya efectuado el trámite correspondiente para dar impulso al proceso, razón por la cual, es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de minima cuantía radicado con el número 2018-0797, por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

FRS

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, siete (7) de septiembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	**2018-0800**
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	YEISON ANDRES BERMUDEZ HOLGUIN.

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto el proceso permaneció sin impulso procesal por un término superior a dos años.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el articulo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el dia siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> ...
>
> *b). **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**"*

En el presente asunto se observa que en auto de fecha 21 de julio de 2020, este Despacho judicial modificó la liquidación del crédito siendo esta la última actuación que reposa en el expediente, desde dicha actuación el proceso ha permanecido inactivo por el término de dos años sin que la parte interesada haya efectuado el trámite correspondiente para dar impulso al proceso, razón por la cual, es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de minima cuantia radicado con el número 2018-0800, por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

FRS

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, siete (7) de septiembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	**2019-0180**
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	PATRICIA GARCÍA BERMEO.

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto el proceso permaneció sin impulso procesal por un término superior a dos años.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> ...
>
> *b). **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**"*

En el presente asunto se observa que en auto de fecha 30 de junio de 2020, este Despacho judicial tuvo por notificada por aviso a la demandada, dispuso seguir adelante la ejecución, así como practicar la liquidación del crédito, por medio de auto de fecha 11 de agosto de 2020 el Despacho resolvió solicitud de la parte demandante, siendo esta la última actuación que reposa en el expediente, desde dicha actuación el proceso ha permanecido inactivo por el término de dos años sin que la parte interesada haya efectuado el trámite correspondiente para dar impulso al proceso, razón por la cual, es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de minima cuantía radicado con el número 2019-0180, por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

FRS

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, siete (7) de septiembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Radicación:	2019-0216
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	JAIRO ARMANDO ARANGUREN ESCOBAR.

CONSIDERACIONES:

En auto de 08 de febrero del año en curso, el Despacho nombró como curador ad-litem al abogado JULIÁN PIÑEROS PIZARAN, posesionado el Curador el 22 de febrero de 2022, presentó la Contestación de la demanda con fecha 07 de marzo de 2022 aduciendo en el hecho cuarto que los documentos son ilegibles.

Una vez corrido el traslado según auto de fecha 03 de mayo de 2022, la apoderada de la parte demandante allego constancia de los 3 pagares legibles y para salvaguardar la protección de los derechos fundamentales del demandado, se hace necesario inadmitir la contestación de la demanda presentada por el curador ad litem y otorgarle un término de igual al inicial para conociendo el contenido de los pagarés aportados, realice las manifestaciones que considere pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la Contestación de la demanda, que formula el Curador Ad-Litem JULIÁN PIÑEROS PIZARAN, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Correr traslado al Curador Ad-Litem JULIÁN PIÑEROS PIZARAN, de los pagarés contenidos en los folios 67,68,69.

TERCERO: Se le concede al Curador Ad-Litem JULIÁN PIÑEROS PIZARAN el término de diez (10) días para que, con el conocimiento de los pagarés manifieste lo pertinente según Art. 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, siete (07) de septiembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

BSNL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	**2019-0396**
Demandante:	MARTHA CONCEPCIÓN ROMERO MARTINEZ.
Demandado:	MERCEDES VACCA MONROY Q.E.P.D. Y OTROS

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en el expediente obran la remisión de los oficios a todas las entidades de la que habla el inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., así como obran en el expediente las respuestas de las entidades requeridas para dictar sentencia, es del caso señalar nueva fecha para llevar a cabo la continuidad de la audiencia del artículo 392 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

SEÑALESE la hora de las dos de la tarde **(2:00 p.m.) del día 27 de octubre de 2022**, para llevar a cabo continuidad de la audiencia del artículo 392 del C.G.P. en lo que respecta a los alegatos de conclusión y dictar sentencia.

Por secretaría infórmese a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, siete (7) de septiembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	**2019-0498**
Demandante:	MAIRA ALEJANDRA MENDOZA AMAYA
Demandado:	JOSÉ LUIS CEBALLOS CORREA.

CONSIDERACIONES

El Juzgado promiscuo de familia de Aguachica Cesar, comisiono a este Despacho a fin de que pagará cuota alimentaria en favor de la demandante.

Este Despacho auxilio la comisión por medio de auto de 13 de agosto de 2019, en el cual se le informó al Juzgado Comitente el número de cuenta para depósitos judiciales, a efectos de realizar la conversión necesaria, lo anterior se realizó mediante oficio 997 de 23 de agosto de 2019.

A la fecha no se ha obtenido respuesta alguna por parte del Juzgado comitente, razón por la cual el Despacho considera oportuno el archivo definitivo de las actuaciones surtidas.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

Ordenar el archivo del presente despacho comisorio sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, siete (7) de septiembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2019-0760
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	HÉCTOR JULIÁN MORENO ALFONSO.

Poner en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas por las entidades financieras obrantes en folios 13 y 14 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, siete (07) de septiembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

BSNL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2019-0801
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	LUIS AMELIO HOLGUÍN VANEGAS.

CONSIDERACIONES:

En escrito con fecha 15 de junio del año en curso, el Curador Ad-Litem presentó la Contestación de la demanda absteniéndose de proponer excepciones, por lo cual el Despacho ordenará correr traslado de la Contestación de la demanda según Art.443 C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la Contestación de la demanda, que formula el Curador Ad-Litem ELKIN ALEXANDER ALMONACID VELÁSQUEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Correr traslado al ejecutante de la contestación contenida en los folios 96,97.

TERCERO: Se le concede al ejecutante el término de diez (10) días para que se pronuncie según lo dispuesto en Art. 443 Numeral.01 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, siete (07) de septiembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

BSNL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2019-0801
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	LUIS AMELIO HOLGUÍN VANEGAS.

Poner en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas por las entidades financieras obrantes en folios 10 al 14 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, siete (07) de septiembre de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

BSNL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	**2020-0039**
Demandante:	ELKIN ALMONACID HERRERA.
Demandado:	ARACELY MONTENEGRO ROA

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el articulo 317 del Código General del Proceso, por cuanto el proceso permaneció sin impulso procesal así como el incumplimiento de la carga ordenada.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

> *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado**.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas." (Negrillas y cursivas del Despacho)*

En el presente asunto se observa que en auto de fecha 3 de mayo de 2022, este Despacho judicial ordenó que se realizará la notificación del extremo pasivo del proceso que nos ocupa en un término claro, la anterior orden se impartió toda vez que a la fecha no existen medidas cautelares por practicar, la parte demandante omitió dar cumplimiento a dicho requerimiento, razón por la cual, es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de minima cuantía radicado con el número 2020-0039, por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

FRS

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, siete (7) de septiembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-0232
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	LIRIS MARÍA ROBLES CANEDO.

Teniendo en cuenta que el designado en el cargo de Curador Ad-Litem no tomó posesión del cargo manifestando que a la fecha se encuentra posesionado en más de cinco (5) procesos y se cumple con la regla del Art. 48 # 7, es del caso relevarlo del cargo y nombrar un nuevo auxiliar de la justicia para que represente los intereses del demandado LIRIS MARÍA ROBLES CANEDO.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR al abogado DIEGO JULIÁN ROA TAMAYO, del cargo de *curador ad litem.*

SEGUNDO: NOMBRAR como nuevo *Curador ad-litem* al abogado HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON para que represente a la demandada LIRIS MARÍA ROBLES CANEDO.

"el cargo de auxiliar de justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el cargo en el termino otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente..."

TERCERO: POR SECRETARÍA, realícese las gestiones necesarias para la notificación personal al abogado nombrado en el cual deberá enviársele al correo electrónico adjuntando copia del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda, anexos y de esta providencia.

Advirtiéndole que de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8° del Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá surtida una vez haya trascurrido dos (2) días hábiles siguientes al envió de la comunicación por correo electrónico y que los términos emperezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación. De igual manera informarle que el nombramiento es de forzosa aceptación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, siete (07) de septiembre de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior. mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Medidas Cautelares:	2020-0362
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	LUIS ALFREDO PADILLA MESA.

Por secretaria expídase nuevos oficios dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso en el cual obre el F.M.I **095-70521** de propiedad del demandado, donde se sirvan anotar la medida cautelar de embargo y posterior secuestro.

Poner en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas por las entidades financieras obrantes en folios 10 al 32 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, siete (07) de septiembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

BSNL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2020-0508
Demandante:	LINA INÉS CUENCA.
Demandado:	ALCIDES TRILLOS Y OTRO.

CONSIDERACIONES:

En escrito con fecha 03 de junio del año en curso, la Curadora Ad-Litem presentó la Contestación de la demanda absteniéndose de proponer excepciones, por lo cual el Despacho ordenará correr traslado de la Contestación de la demanda según Art.443 C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la Contestación de la demanda, que formula la Curadora Ad-Litem MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ RIOBUENO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Correr traslado al ejecutante la contestación contenida en los folios 43,44,45.

TERCERO: Se le concede al ejecutante el término de diez (10) días para que se pronuncie según lo dispuesto en Art. 443 Numeral.01 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, siete (07) de septiembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

BSNL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-0531
Demandante:	LINA INÉS CUENCA.
Demandado:	MARÍA DEICY MORENO Y OTRO.

CONSIDERACIONES:

En Contestación de demanda presentada por Curadora Ad-Litem de fecha 19 de mayo de 2022 dentro del proceso en referencia, el Despacho considera que la misma no cumple con los requisitos formales, por lo cual se le concederá a la Curadora un término de 10 días para que ajuste la Contestación conforme Art.96 C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda, que formula la Curadora Ad-Litem LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se le concede a la Curadora Ad-Litem el término de diez (10) días para subsanar la Contestación, conforme Art.96 C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, siete (07) de septiembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

BSNL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	**2020-0605**
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	ANDERSON YESID FIGUEREDO DAZA.

Frente a la solicitud que radicara el apoderado judicial de la entidad demandante estese a lo resuelto en auto de fecha 19 de enero de 2019, en el cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Por Secretaria, líbrense nuevos oficios a la señora Registradora de Instrumentos públicos de Yopal, para que sirva inscribir la medida cautelar ordenada en la parte resolutiva numeral primero del auto fechado 19 de enero de 2019 y allegue con destino al presente asunto certificado de tal actuación, póngase los mismos a disposición de la parte demandante para su retiro y radicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, siete (7) de septiembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	**2020-0626**
Demandante:	SANTIAGO GUTIERREZ ROJAS.
Demandado:	ASOCIACIÓN POPULAR VILLAS DEL CORCEL.

CONSIDERACIONES

Por medio de memorial radicado el día 13 de junio de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante allega certificado de existencia y representación de la demandada en el cual consta correo electrónico para efectos de llevar a cabo la notificación, de igual manera allega constancia de devolución de envío expedida por la empresa INTERRAPIDISIMO, frente al envío postal de la notificación, en el mismo se evidencia causal de devolución destinatario desconocido, solicita en razón a lo anterior el emplazamiento de la entidad demandada.

En escrito del 9 de agosto de 2022 el apoderado judicial de la parte demandante allega solicitud de acumulación de demanda, formulando pretensiones por cuatro poderdantes adicionales, frente a partes especiales que hacen parte del predio de mayor extensión, revisada la demanda presentada previa calificación se hace necesario oficiar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI para que allegué a este proceso CERTIFICADO CATASTRAL frente al inmueble objeto de las pretensiones.

De igual manera se hace necesario requerir a la parte que pretende acumular demandas, aporte certificado de libertad y tradición especial con vigencia no mayor a treinta días de expedición a fin de verificar la titularidad de dominio en cabeza de la entidad demandada.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

Primero. Emplazar en la forma establecida en el art. 108 ibídem a ASOCIACIÓN POPULAR VILLAS DEL CORCEL en calidad de titular de derecho real de dominio, sobre el bien inmueble que se pretende usucapir, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezca a recibir notificación del auto admisorio de la presente demanda, y a estar en derecho en el proceso que se adelanta.

SEGUNDO. Hágase la publicación de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, **POR SECRETARIA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

TERCERO. Requerir a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas para que en un término no superior a diez (10) días al recibo de la comunicación realice las manifestaciones a que haya lugar conforme al numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

FRS

Por Secretaría, líbrense el oficio respectivo, en el mismo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

CUARTO. OFICIAR al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC – Seccional Yopal - Casanare para que a costa del señor SANTIAGO GUTIERREZ ROJAS y/o su apoderado judicial, se sirva expedir certificado catastral del código 854400000170526000.

Por secretaría líbrense los oficios pertinentes, para el retiro y trámite posterior de la parte interesada.

QUINTO. Requerir a la parte demandante – acumulación para que aporte al expediente certificado de libertad y tradición del FM.I. 470-45620 de la ORIP de Yopal – Casanare con vigencia no mayor a 30 días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, siete (7) de septiembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2020-0637
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	ORACIO HERNÁNDEZ QUIROGA.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente observa el Despacho que el demandado ORACIO HERNÁNDEZ QUIROGA se notificó personalmente el día veintisiete (27) de mayo de 2022, conoció del auto que libro mandamiento de pago, sin que dentro del término de concedido para dar contestación hiciera el pago ordenado, de igual manera no se pronunció o interpuso excepción alguna al respecto.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase notificado personalmente al demandado ORACIO HERNÁNDEZ QUIROGA, de la providencia de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual libro mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de MICROACTIVOS S.A.S., y en contra de ORACIO HERNÁNDEZ QUIROGA, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, por secretaria liquídense en su oportunidad.

SEXTO. CONDENAR al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, siete (07) de septiembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No.36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario

BSNL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2020-0637
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	ORACIO HERNÁNDEZ QUIROGA.

Poner en conocimiento de la parte demandante el oficio que allego el Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá de fecha 18 de marzo de 2022, en el cual manifiestan la disposición a favor del Despacho de la medida de embargo de inmuebles de remanente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, siete (07) de septiembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

BSNL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2020-0641
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE.
Demandado:	VIVIANA FIERRO VALERO Y OTRA.

Previo a resolver la solicitud del emplazamiento realizado por el apoderado de la parte demandante se hace necesario requerirle para que aporte la notificación que habla los Artículos 291 y 292 C.G.P. conforme se le solicito en auto de fecha 7 de junio de 2022.

Así mismo, en alusión a la solicitud radicada por el apoderado de la parte demandante el 16 de junio de 2022, aclarar en ningún momento se ha decretado el emplazamiento de la parte demanda toda vez se está haciendo el trámite de verificación de la notificación conforme a los articulos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, siete (07) de septiembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

BSNL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	**2020-0663**
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	LEIDY YECENIA ALFONSO GUTIERREZ.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante el dia 18 de enero del año 2022, radicó ante el Despacho solicitud de cambio de dirección de notificaciones de la demandada al municipio de Granada - Meta, a lo cual se resolvió favorablemente en auto de fecha 22 de marzo de 2022.

El día 13 de junio del corriente, radica memorial el apoderado judicial de la parte demandante en el cual consta la devolución de la notificación de la que habla el artículo 291 del C.G.P., la anterior dirigida a la dirección antes aprobada en el municipio de Granada – Meta.

El día 05 de julio del corriente, radica memorial el apoderado judicial de la parte demandante en el cual consta la devolución de la notificación de la que habla el artículo 291 del C.G.P., la anterior dirigida a la dirección antes aprobada en el municipio de Villavicencio – Meta.

Por último, el dia 05 de julio del corriente, radica memorial el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita el emplazamiento de la parte demandada señora LEIDY YECENIA ALFONSO GUTIERREZ, por la devolución de los envíos como se citó con antelación.

Por lo anterior, el Despacho.

RESUELVE

ORDENAR el emplazamiento de LEIDY YECENIA ALFONSO GUTIERREZ, de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, **POR SECRETARÍA,** dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

Efectuado el emplazamiento en caso de comparecencia de la demandada notifiquese la demanda de forma personal conforme se ordena en el mandamiento de pago, vencido el término sin la comparecencia de la persona emplazada, ingrese el proceso al Despacho para designar curador ad litem a la parte demandada emplazada y demás circunstancias de Ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, siete (7) de septiembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL RESOLUCIÓN CONTRATO
Radicación:	**2020-0665**
Demandante:	LUIS FERNANDO REMICIO HERRAN.
Demandado:	JOSÉ RAMIRO PARRA MENDOZA.

SEÑALESE la hora de las ocho de la mañana **(8:00 a.m.) del día tres (3) de noviembre de 2022**, para llevar a cabo la audiencia del artículo 373 del C.G.P. en donde se practicarán las pruebas decretadas en audiencia que antecede.

Por secretaria infórmese a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, siete (7) de septiembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	**2021-0067**
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S
Demandado:	ARACELLY BAÑOL MORALES.

CONSIDERACIONES:

MICROACTIVOS S.A.S. a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de ARACELLY BAÑOL MORALES.

Mediante providencia de fecha dos (2) de marzo de 2021, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el líbelo de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

El apoderado judicial de la parte demandante, realizó la notificación de la que habla el artículo 291 del C.G.P. al demandado por medio de correo postal, entregado efectivamente en la dirección Carrera 7 # 7-76 de Villanueva – Casanare el día 17 de febrero de 2022, según certificado de entrega adjunto (fl.41).

El apoderado judicial de la parte demandante, realizó la notificación de la que habla el artículo 292 del C.G.P. al demandado por medio de correo postal en la dirección Carrera 7 # 7-76 de Villanueva – Casanare, entregado efectivamente el día 30 de mayo de 2022 según certificado de entrega adjunto (fl.47).

A la fecha en que se profiere el presente auto el demandado no contestó la demanda, como tampoco pagó la suma de dinero, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido MICROACTIVOS S.A.S., en contra de ARACELLY BAÑOL MORALES.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la demandada ARACELLY BAÑOL MORALES, de la providencia de fecha dos (2) de marzo de 2021, mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de MICROACTIVOS S.A.S., en contra de ARACELLY BAÑOL MORALES, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha dos (2) de marzo de 2021, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, por secretaria liquídense en su oportunidad.

FRS

SEXTO: **CONDENAR** al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de $60.691, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, siete (7) de septiembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	**2021-00082**
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	HENRY DE JESÚS GONZÁLEZ MONTENEGRO

CONSIDERACIONES

Por medio de escrito de fecha 31 de agosto de 2021, por intermedio de apoderado judicial el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS –FNG- radicó subrogación parcial del crédito por el pago parcial realizado a BANCOLOMBIA S.A.

Por medio de auto de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), el Despacho requirió a las demandantes BANCOLOMBIA S.A. y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS –FNG-, a fin que se indicara las sumas de dinero que se pretenden cobrar por cada una de ellas con base en la subrogación parcial del crédito por parte de la segunda de las nombradas.

En el término indicado en el escrito anterior el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS –FNG- por intermedio de apoderado judicial radicó memorial en el cual especifica el monto de su acreencia, en la suma de **DOCE MILLONES VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ($12.024.934).**

Respecto de la subrogación el Art. 1668 del Código Civil, señala:

> *" Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:*
> *1o.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.*
> *2o.) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.*
> *3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.*
> *4o.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.*
> *5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.*
> *6o.) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.".*

Entonces, la solicitud que nos ocupa se trata de una subrogación legal, que por su naturaleza es viable aún en contra de la voluntad del acreedor Y como se tiene claridad, frente al monto y el mismo es expreso por prueba allegada por la parte demandante en subrogación, se accederá a la misma con el reconocimiento de personería jurídica teniendo en cuenta las renuncias a poderes que se han presentado en el transcurso del tiempo.

Frente a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de BANCOLOMBIA se hace necesario modificar la misma, toda vez que en el escrito presentado el dia 31 de agosto de 2021, asi como en el escrito radicado por el apoderado judicial del - FNG – el día 2 de junio de 2022, la última de las mencionadas no hace alusión al cobro de intereses de plazo o corrientes, por lo cual no se decretaran como tampoco liquidaran.

En este sentido se modificará la liquidación del crédito presentada, la cual quedará así:

FRS

17,31%	ABRIL	2021	16	1,94%	$	12.024.934,00	$	124.561,42
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	$	12.024.934,00	$	232.457,32
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	$	12.024.934,00	$	232.335,54
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	$	12.024.934,00	$	231.970,15
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	$	12.024.934,00	$	232.700,82
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	$	12.024.934,00	$	232.091,98
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	$	12.024.934,00	$	230.751,29
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	$	12.024.934,00	$	233.065,98
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	$	12.024.934,00	$	235.375,86
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	$	12.024.934,00	$	237.802,16
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	$	12.024.934,00	$	245.531,01
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	$	12.024.934,00	$	247.575,02
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	$	12.024.934,00	$	254.520,64
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	$	12.024.934,00	$	262.372,07
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	$	12.024.934,00	$	270.521,80
21,28%	JULIO	2022	12	2,34%	$	12.024.934,00	$	112.332,07
Total intereses moratorios a 12 de Julio de 2022							$	3.615.965,09
Capital Subrogado							$	12.024.934,00
Total liquidación a 12 de julio de 2022							$	15.640.899,09

Frente a la la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de BANCOLOMBIA, frente al monto de dinero a ellos adeudado se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecué las fechas, montos y cada uno de los conceptos que pretende exigir, previo a la subrogación y con posterioridad a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. Reconocer al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como subrogatario parcial de BANCOLOMBIA, por la suma de **DOCE MILLONES VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ($12.024.934)**, como amortización del crédito base de recaudo.

SEGUNDO. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, liquidada cada hasta el día 12 de julio de 2022, así frente al monto subrogado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. por la suma total de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NUEVE CENTAVOS ($ 15.640.899,09).**

TERCERO. REQUERIR a BANCOLOMBIA para que en el término de treinta (30) días aclare las fechas, los montos que pretende cobrar y realice la liquidación del crédito correspondiente frente a la obligación contraída por el demandado previo y posterior a la subrogación parcial del crédito por parte del FNG, so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1 artículo 317 del C.G.P.

CUARTO. Reconózcase y téngase al abogado SEBASTIAN MORALES MORALES, portador de la T.P. 335.490 como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en los términos y para los efectos en que se confirió el memorial poder.

FRS

QUINTO. Reconózcase y téngase a la abogada **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA**, portador de la T.P. **180.112** como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos en que se confirió el memorial poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, siete (7) de septiembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva- Casanare seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2021-00066
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S
Demandado:	YULY DEL PILAR REY SANCHEZ Y OTRO

Se corre traslado a la parte demandante, de la contestación de la demanda por el término de diez (10) conforme lo establecido en el inciso 1 del artículo 443 del C.G.P

Este despacho, **RECONOCE** personería jurídica amplia y suficiente al abogado MANUEL ALEJANDRO SANTAMARIA ALVARADO, portador de la T.P N° 237. 382 del CSJ, para que actúe dentro del presenté proceso como apoderado de la parte del demandada, conforme a los términos y para los fines establecidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy siete (07) de septiembre de 2022 Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

LMC

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva- Casanare seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2021-00066
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S
Demandado:	YULY DEL PILAR REY SANCHEZ Y OTRO

Previo al estudio de la notificación, este despacho **REQUIERE** a la parte demandante en el término de 30 días, a partir de la notificación del auto para que allegue la copia acotejada de la notificación personal como lo indica en inciso 4 del articulo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy siete (07) de septiembre de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva- Casanare seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2021-00066
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S
Demandado:	YULY DEL PILAR REY SANCHEZ Y OTRO

Póngase en conocimiento a la parte demandante las respuestas emitidas por las entidades bancarias, para que de considerarlo pertinente se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy siete (07) de septiembre de 2022 Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

LMC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE GARANTIA REAL
Radicación:	2021-00079
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	WILLITON ROA RODRIGUEZ

Teniendo en cuenta que en la audiencia programada para el día 26 de mayo del 2022, no se llevó a cabo por cuanto la apoderada anterior renuncio al endoso en procuración, la parte allega la justificación de inasistencia a la audiencia del artículo 392 del C. G:P

Para ello es pertinente **SEÑALAR** nueva hora y fecha para el día **ocho de noviembre del 2022, a las 8:00 AM** para llevar a cabo la audiencia prevista en articulo 392 del C.G.P, en la cual se practicará todas las pruebas decretadas por este despacho como lo indica en al auto de fecha 29 de marzo de 2022

Por **SECRETARIA** citese a las partes

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy siete (07) de septiembre de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

LMC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Radicación:	**2021-0188**
Demandante:	GUSTAVO GARCIA AVELLA.
Demandado:	EDILIA MELO GARZÓN.

CONSIDERACIONES

Por medio de auto de fecha 10 de mayo de 2022, se resolvió no reponer auto de fecha 08 de febrero de 2022, de igual manera se negó por improcedente el recurso de apelación frente al último de los autos mencionados por encontrarnos ante un proceso judicial de única instancia.

Frente a la anterior determinación el apoderado judicial de la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio recurso de queja, a lo anterior se resolvió mediante auto de fecha 10 de mayo de 2022, negando el recurso de reposición y concediendo el recurso de queja.

En escrito de fecha 16 de mayo de 2022, solicita el apoderado judicial de la demandada aclaración y adición de la providencia, a criterio del abogado se debía establecer el efecto en el que se concedió el recurso de queja, expresando cuales actuaciones quedan suspendidas o se entienden en efecto diferido y reiterando argumentos relativos a la defensa de su prohijada, solicitando entre otras ella fijación de monto o caución para que los argumentos expuestos en la contestación de la demanda sean tenidos en cuenta.

A lo anterior se tiene que el inciso 4 del artículo 353 del C.G.P. establece que:

> "Articulo 353. Interposición y trámite.
> (...)
> Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso."

De lo anterior se entiende que no se puede expresar el efecto en la concesión del recurso de queja, por cuanto ello solo ocurre en el caso de concederse el recurso de apelación, situación que aquí no acontece, precisamente la concesión de dicho recurso es lo pretendido por el apoderado de la demandada.

Frente a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandada en cuanto a la fijación de monto o caución, se le remitirá a lo dispuesto por el inciso segundo y tercero del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: No adicionar el auto de fecha por medio de auto de fecha 10 de mayo de 2022 por el cual se concedió el recurso de queja, por las consideraciones antes expuestas.

FRS

SEGUNDO. No aclarar el auto de fecha por medio de auto de fecha 10 de mayo de 2022 por el cual se concedió el recurso de queja, por las consideraciones antes expuestas.

TERCERO. Para efectos de tramitar el recurso de queja ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey (Art. 353 del C.G.P.), por Secretaría compúlsese copia del cuaderno principal, por medio de la aplicación TYBA al superior.

CUARTO. Déjense las constancias del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, siete (7) de septiembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	**2021-0234**
Demandante:	CARLOS ARTURO TORRES AGUIRRE.
Demandado:	NURY FRAISOLE SUAREZ CARDENAS.

CONSIDERACIONES

Por medio de auto de fecha 23 de agosto de 2022 el Despacho impartió aprobación a la liquidación del crédito presentada por el demandante.

Se omitió de manera involuntaria el hacer manifestación respecto de los títulos judiciales que se encuentren disponibles para entrega.

En razón a lo anterior el demandante estando en el término legal oportuno solicita la adición de la providencia en mención, por lo cual el Juzgado accederá a dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: Adicionar el auto de fecha por medio de auto de fecha 23 de agosto de 2022, en el cual se dispondrá el ordenar por Secretaría, previa verificación, la entrega de los títulos judiciales que reposen a órdenes del Despacho dentro del proceso ejecutivo de alimentos con radicado 2021-0234 en favor de la parte demandante, hasta el monto de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, siete (7) de septiembre de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	**2021-0489**
Demandante:	LILIANA TABARES CASTRO.
Demandado:	PERSONAS INDETERMINADAS.

Por Secretaría, poner en conocimiento de la parte demandante providencia del veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Monterrey – Casanare.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Primero del Circuito de Monterrey – Casanare, en providencia del veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), visible a partir del folio 70 del cuaderno principal que declaró bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el cual se rechazó la demanda.

Una vez en firme el presente proveído, ARCHÍVENSE definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, siete (7) de septiembre de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	**2021-0560**
Demandante:	JOSÉ YESID RIVAS DÍAZ.
Demandado:	JONNAHTHAN BERMEO.

CONSIDERACIONES

En memorial anexo con la radicación de la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la práctica de medidas cautelares, las cuales fueron decretadas mediante auto de fecha 19 de octubre de 2021 y comunicadas a las entidades bancarias mediante oficio 1361 de 3 noviembre de 2021, la cual se envió mediante correo electrónico de fecha 30 de noviembre de 2021.

Mediante memorial del 07 de junio de 2022 solicita el apoderado judicial se decrete la medida cautelar de embargo y retención de los salarios y/o honorarios del demandado, así como el traslado de las respuestas de las entidades bancarias.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 599 del C.G.P, para decretar las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente, por tanto, se procederá a resolver.

Revisado el expediente en el cuaderno de medidas cautelares, a la fecha en que se profiere el presente auto no reposan respuestas de ninguna de las entidades bancarias a las cuales se les oficiaron para la práctica de las medidas cautelares, por lo cual se hace necesario el requerirles para que informen el estado actual de las medidas cautelares decretadas.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado señor JONNAHTHAN BERMEO identificado con la C.C. 1.118.166.802, como empleado en la empresa ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA.

POR SECRETARÍA, OFÍCIESE al señor tesorero y/o pagador de la citada sociedad con el fin de practicar la medida cautelar correspondiente.

SEGUNDO. DECRETAR el embargo y retención de los honorarios, primas y bonificaciones que devengue el demandado señor JONNAHTHAN BERMEO identificado con la C.C. 1.118.166.802, como empleado en la empresa ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA.

POR SECRETARÍA, OFÍCIESE al señor tesorero y/o pagador de la citada sociedad con el fin de practicar la medida cautelar correspondiente.

FRS

TERCERO. Requerir a las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. para que en el término de cinco (5) días informen de la práctica de la medida cautelar comunicada mediante oficio 1361 de 3 noviembre de 2021, la cual se envió mediante correo electrónico de fecha 30 de noviembre de 2021.

Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes, en el mismo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

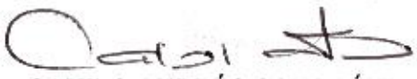

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, siete (7) de septiembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

.Villanueva – Casanare, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	**2021-0615**
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	WILLIAM HUMBERTO RODRÍGUEZ PÉREZ.

CONSIDERACIONES:

BANCO DE BOGOTÁ S.A a través de apoderada judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, en contra de WILLIAM HUMBERTO RODRÍGUEZ PÉREZ.

Mediante providencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2021, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

La apoderada judicial de la parte demandante, realizó la notificación de la que habla el artículo 291 del C.G.P. al demandado por medio de correo postal, entregado efectivamente en la dirección CALLE 5ª SUR8-38 de Villanueva – Casanare el día 4 de diciembre de 2021, según certificado de entrega adjunto (fl.107), de igual manera por medio de mensaje de datos el día 3 de diciembre de 2021 envió los documentos conforme lo establecía el Decreto 806 de 2020 al correo electrónico del demandado, aportando la certificación de entrega y de acuse de recibido, respectivamente (fl. 121).

La apoderada judicial de la parte demandante, realizó la notificación de la que habla el artículo 292 del C.G.P. al demandado por medio de correo postal, entregado efectivamente el día 23 de febrero de 2022 según certificado de entrega adjunto (fl.107), de igual manera por medio de mensaje de datos el día 25 de enero de 2022 envió los documentos conforme lo establecía el Decreto 806 de 2020 al correo electrónico del demandado, aportando la certificación de entrega y de acuse de recibido, respectivamente (fl. 157).

A la fecha en que se profiere el presente auto el demandado no contestó la demanda, como tampoco pagó la suma de dinero, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, promovido por BANCO DE BOGOTÁ, en contra de WILLIAM HUMBERTO RODRÍGUEZ PÉREZ.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificado al demandado WILLIAM HUMBERTO RODRÍGUEZ PÉREZ, de la providencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2021, mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTÁ, en contra de WILLIAM HUMBERTO RODRÍGUEZ PÉREZ, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2021, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

FRS

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, por secretaria liquídense en su oportunidad.

SEXTO: **CONDENAR** al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de $2.304.084, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, siete (7) de septiembre de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	**2021-0628**
Demandante:	BANCO SCOTIABANK S.A.
Demandado:	OLGA YAMILE HERNANDEZ NIAMPIRA.

ANTECEDENTES:

1. La parte demandante presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2. Sin embargo, revisado el expediente se observa que la liquidación presentada es diferente a la liquidación realizada por el Despacho; razón por la cual, se modificará la misma, la cual quedará de la siguiente forma:

2.1. FRENTE AL PAGARÉ 407410074034:

17,21%	JUNIO	2021	21	1,93%	$	66.599.131,68	$	900.740,23
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	$	66.599.131,68	$	1.284.748,04
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	$	66.599.131,68	$	1.288.794,81
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	$	66.599.131,68	$	1.285.422,69
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	$	66.599.131,68	$	1.277.997,52
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	$	66.599.131,68	$	1.290.817,20
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	$	66.599.131,68	$	1.303.610,30
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	$	66.599.131,68	$	1.317.048,15
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	$	66.599.131,68	$	1.359.853,79
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	$	66.599.131,68	$	1.371.174,35
19,06%	ABRIL	2022	30	2,12%	$	66.599.131,68	$	1.409.642,13
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	$	66.599.131,68	$	1.453.126,63
Total intereses moratorios a 30 de Mayo de 2022							$	15.542.975,84
Total Intereses Corrientes							$	17.753.978,66
Agencias en Derecho							$	6.000.000,00
Capital							$	66.599.131,68
Total liquidación a 30 de mayo de 2022							$	105.896.086,18

2.2. FRENTE AL PAGARÉ 5888914354

17,21%	JUNIO	2021	21	1,93%	$	27.603.171,84	$	373.327,50
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	$	27.603.171,84	$	532.486,24
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	$	27.603.171,84	$	534.163,49
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	$	27.603.171,84	$	532.765,85
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	$	27.603.171,84	$	529.588,37

FRS

17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	$	27.603.171,84	$ 535.001,70
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	$	27.603.171,84	$ 540.304,03
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	$	27.603.171,84	$ 545.873,58
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	$	27.603.171,84	$ 563.615,12
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	$	27.603.171,84	$ 568.307,13
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	$	27.603.171,84	$ 584.250,77
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	$	27.603.171,84	$ 602.273,68
Total intereses moratorios a 30 de Mayo de 2022							$ 6.442.057,46
Total Intereses Corrientes							$ 8.221.841,44
Capital							$ 27.603.171,84
Total liquidación a 30 de mayo de 2022							$ 35.825.013,28

Por lo anterior, este Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual asciende a las siguientes sumas de dinero, por cada una de las obligaciones ejecutadas, así:

FRENTE AL PAGARÉ 407410074034 $ 105.896.086,18
FRENTE AL PAGARÉ 5888914354 $ 35.825.013,28

SEGUNDO: Por Secretaría, previa verificación, la entrega de los títulos judiciales que reposen a órdenes del Despacho dentro del proceso ejecutivo de alimentos con radicado 2021-0628 en favor de la parte demandante, hasta el monto de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, siete (7) de septiembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	MONITORIO
Radicación:	**2021-0668**
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DISCAPACITADOS Y PERSONAS SOLIDARIAS DE VILLANUEVA.
Demandado:	JOSÉ DUMAR GALINDO BARRETO.

La demandante por intermedio de apoderada judicial allega al expediente correo electrónico del demandado, obtenido del certificado de matricula mercantil, el cual una vez revisado tiene fecha de renovación del año 2022, lo anterior como antesala a pretender adelantar la notificación según el decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

Al respecto el Despacho autoriza como lugar de notificación del demandado el correo electrónico dispuesto en el certificado mercantil, para el envio de la citación de la que habla el articulo 291 del C.G.P.

Adviértase a la parte demandante que el envio de la citación para la práctica de la notificación personal según lo dispone el artículo 291 por remisión legal del artículo 421 inciso segundo del C.G.P., exige que la notificación de la orden de pago impartida se realice únicamente de forma personal, siendo esta la única manera por la cual se puedan tomar las determinaciones que halla a lugar, como lo fuera dictar sentencia o citar a audiencia, base de la anterior es la sentencia C 031 de 2019, de la H. Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, siete (7) de septiembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Medidas Cautelares.	
Radicación:	**2022-0019**
Demandante:	HERLEY MADRIGAL BERMEO.
Demandado:	DIEGO ANDRES PEREZ.

Poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta de la entidad bancaria para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, siete (7) de septiembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva- Casanare seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2022-0025
Demandante:	SANDRA JANETH ALONSO SANCHEZ
Demandado:	JUAN PABLO ROA GAITAN

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el siguiente despacho comisorio, el día 23 de marzo del 2022, no se pudo realizar la diligencia de secuestro debido a que no se pudo identificar el bien inmueble con los documentos aportando, el despacho designó al señor ABRAHAM AREVALO ARROYAVE, como perito para que a través de un estudio topográfico pudiera establecer los linderos de la FINCA PLAYA RICA, dado al cumplimiento del perito el señor ABRAHAM AREVALO ARROYAVE, quien allega el informe de la realización del levantamiento topográfico y manifiesta que la parte demandante le hizo llegar la documentación ordenada, razón está para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare

RESUELVE

PRIMERO. SEÑALAR para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I No 470-36229 de propiedad del demandado JUAN PABLO ROA GAITAN objeto de comisión **se señala la hora de la mañana (08:00 am) del día 10 de noviembre del 2022**.

Por secretaria infórmese a las partes y al auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy siete (07) de septiembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

LMC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2022-0041
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	VICTOR DANIEL MONTAÑO SANCHEZ

En atención al escrito presentado ante este despacho, se hace necesario el **RECONOCER** personería jurídica amplia y suficiente a la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, portadora de la T.P N° 40.180.830 del CSJ, para que actúe dentro del presenté proceso como apoderada de la parte demandante conforme a los términos y para los fines establecidos en el poder otorgado

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy siete (01) de septiembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

LMC

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva- Casanare seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2022-0154
Demandante:	ZAYDA YESCENIA GARCIA GUEVARA
Demandado:	VICKY MILENA HERNANDEZ BELLO

Póngase en conocimiento a la parte demandante las respuestas emitidas por las entidades bancarias, para que de considerarlo pertinente se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy siete (07) de septiembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	**2022-0433**
Demandante:	LINA KATHERINE MORALES BUITRAGO Y OTRO
Causante:	FELIX MORALES ROJAS

I. CONSIDERACIONES

Vencido el término de la subsanación de la presente demanda, el apoderado de la parte demandante allega la subsanación en la cual anexa dos aclaraciones de lo solicitado, en el auto de 9 de agosto del 2022, se le prorrogo un tiempo en cual el había solicita para que allegue el certificado con relación pasivo, se ha superado con creces lo establecido en la inadmisión de la demanda una vez que se profiere la presente no ha allegado el certificado solicitado, el Despacho procede a rechazar la presente demanda previsto en el artículo 90 del C.G.P

Por lo anterior, el Despacho Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda que, en proceso SUCESIÓN, incoada por LINA KATHERINE MORALES y DIANA MARCELA MORALES, del causante FELIX MORALES ROJAS contra HEREDEROS INDETERMINADOS, con el radicado 2022-0433.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, **ARCHÍVESE EL PROCESO**, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (7) de septiembre de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

LMC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	**2022-0436**
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	LILIA ROJAS DE VEGA.

Procede el Despacho a corregir el auto por el cual se libró mandamiento de pago, de fecha dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022), lo anterior en los términos previstos en el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corríjase en su parte resolutiva numeral 1.2., del auto de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), el cual quedara así:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de LILIA ROJAS DE VEGA, por las siguientes sumas de dinero:

1°. Por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (**$13.747.717**), por concepto de Capital representados en pagare No. **086406100007457**.

1.1. Por los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente desde el 03 de mayo de 2021 hasta el 03 de noviembre de 2021, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 04 de noviembre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

1.3 Por la suma de TRES MILLONES SIENTO TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (**$3.139.900**), correspondiente a **otros conceptos** contenidos en la obligación No. 725086400108380.

2°. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino cinco (05) días,

BSNL

para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, articulo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada CLARA MÓNICA DUARTE BOHORQUEZ, portadora de la T.P. 79.221 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, siete (07) de septiembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

BSNL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicación:	**2022-00446**
Demandante:	OSCAR HERVEY REYES Y OTRO
Demandado:	JAIRO QUELVIS REYES MORENO

CONSIDERACIONES

Subsanada la presente demanda con el fin de obtener la Restitución del Inmueble, iocada por OSCAR HERVEY REYES y YESID ANTONIO REYES MORENO quien actúa mediante apoderado judicial en contra de JAIRO QUELVIS REYES MORENO, identificado en el contrato de arrendamiento realizado el 13 de julio del 2017, ubicado en predio rural, en VILLANUEVA – CASANARE, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 384 y siguientes del C.G.P. Por lo tanto, considera este Despacho, que es del caso admitir esta demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de los bienes inmueble identificado en el contrato, ubicados en los predios rurales LOS RECUERDOS, LA CHICHARRA, GUASIMAL, CARACARO en VILLANUEVA - CASANARE, incoada por OSCAR HERVEY REYES y YESID ANTONIO REYES MORENO, en contra de JAIRO QUELVIS REYES MORENO

SEGUNDO. Notifíquese la presente decisión a la parte demandada, en la forma que indica el art. 290 al 293 del C. G. del P., o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante y **CÓRRASELE** traslado de la demanda y sus anexos, por el termino de diez (10) dias para su pronunciamiento.

Adviértasele que para oponerse a la acción deberá efectuar el pago de los cánones de arrendamiento del mes de noviembre de 2021 y mayo de 2022 o en su defecto consignar en el Banco Agrario de la ciudad, sección de depósitos Judiciales y a órdenes del Juzgado los cánones adeudados.

TERCERO: **Imprímasele** a la demanda el trámite de un **PROCESO VERBAL SUMARIO**, previsto en el, articulo 390 y 384 numeral 9, del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre costas y gastos se resolverá posteriormente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, siete (07) de septiembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

LMC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PROCESI EJECUTIVO MÍNIMA
Radicación:	**2022-0460**
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	LUZ NELLY SARAY ULLOA.

Procede el Despacho a corregir el auto por la cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas, de fecha dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022), lo anterior en los términos previstos en el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corrijase en su parte resolutiva numeral séptimo, el auto de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), el cual quedara así:

> **"PRIMERO. DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea la demandada LUZ NELLY SARAY ULLOA, identificada con cédula de ciudadania número 21.177.777, en cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que posea en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ITAU, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO FINANDINA, MUNDO MUJER, BANCO SUDAMERIS, BANCOOMEVA, CONGENTE, PICHINCHA BANCO W.
>
> LIMÍTESE el embargo a la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. ($58'000.000).
>
> POR SECRETARÍA, **OFICÍESE** a la entidad bancaria mencionada con el fin de practicar la medida cautelar correspondiente."

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, siete (7) de septiembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Radicación:	**2022-0462**
Demandante:	MARÍA ALEJANDRA ARIAS BELTRÁN.
Demandado:	OSCAR RICARDO ROMERO CASTAÑEDA.

CONSIDERACIONES

Por intermedio de Defensor de Familia, radicó demanda de fijación de cuota de alimentos a favor de la menor de edad M.S.R.A., por lo cual el Despacho calificó la demanda.

El Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82 y siguientes del C.G.P. Por lo tanto, considera este Despacho, que es del caso admitir esta demanda.

Así las cosas, dicha acción se tramitará bajo el trámite previsto en para el proceso verbal sumario establecido en el artículo 390, numeral 2 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, incoada por el Defensor de Familia JORGE ENRIQUE ROA MORALES en contra de OSCAR RICARDO ROMERO CASTAÑEDA.

SEGUNDO: IMPARTIR el trámite de los procesos verbales sumarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndole en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante, Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA al Defensor de Familia JORGE ENRIQUE ROA MORALES portador de la T.P. 149.827 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso en defensa de los derechos de la menor MSRA, conforme los Artículos 81,82 del C.I.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, siete (07) de septiembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

BSNL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	**2022-0466**
Demandante:	FREDY MARTÍNEZ MARTÍNEZ Y OTRO.
Demandado:	EFREY MARTÍNEZ TOVAR (Q.E.P.D) Y OTROS.

Previo a la calificación de la subsanación de la demanda se hace necesario requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días allegue prueba documental idónea respecto de la calidad en que actúan los demandados reconocidos dentro del escrito de subsanación conforme lo dispone el Art. 85 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, siete (07) de septiembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

BSNL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	**2022-0472**
Demandante:	AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	SELTEC INGENIERÍA Y TELECOMUNICACIONES S.A.S.

CONSIDERACIONES:

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en la Obligación representada en las facturas electrónicas de venta No. **ACF-3215376 y ACF-3224403.**

De igual manera la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S., en contra de SELTEC INGENIERÍA Y TELECOMUNICACIONES S.A.S.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S., en contra de SELTEC INGENIERÍA Y TELECOMUNICACIONES S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1°. Por la suma DE SETECIENTOS TREINTA MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (**$730.153**), por concepto de Capital representada en la factura electrónica de venta No. **ACF-3215376.**

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 30 de octubre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

2°. Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (**$5.796.371**), por concepto de Capital representada en la factura electrónica de venta No. **ACF-3224403.**

2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 30 de noviembre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

3°. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

BSNL

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, articulo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CONRADO ARNULFO LIZARAZO PÉREZ, portador de la T.P. 79.859 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, siete (07) de septiembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

BSNL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	**2022-0472**
Demandante:	AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	SELTEC INGENIERÍA Y TELECOMUNICACIONES S.A.S.

Procede el Despacho a verificar la solicitud de las medidas cautelares, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 599 del C.G.P, para decretar las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente, por tanto, se procederá a resolver.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea SELTEC INGENIERÍA Y TELECOMUNICACIONES S.A.S., identificado con Nit. 901.273.242-5, en cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que posea en los establecimientos financieros solicitados por la parte demandante: BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAÚ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO AV. VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CORPBANCA, BANCO HELM TRUST S.A., BOLSA DE VALORES.

LIMÍTESE el embargo a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. ($10.000.000).

POR SECRETARÍA, **OFICÍESE** a las entidades bancarias mencionadas en la solicitud de medidas cautelares con el fin de practicar la medida cautelar correspondiente.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de inscripción de la demanda ante la Cámara de Comercio de Bogotá D.C toda vez según art. 599 y siguientes del C.G.P., estas se decretan en los procesos declarativos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy siete (07) de septiembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

BSNL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PAGO DIRECTO GARANTÍA MOBILIARIA.
Radicación:	**2022-0475**
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado:	YEISON HERNÁN BARRETO ALFONSO.

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente solicitud de pago directo, observa el despacho que cumple con los requisitos previstos en los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 y las disposiciones especiales del decreto 1835 de 2015, en consecuencia, se accederá a la solicitud suplicada..

Advierte el despacho que la solicitud para disponer el vehículo en los parqueaderos indicados por la solicitante, se torna improcedente toda vez que se ignora la ciudad en la cual se surtirá la aprehensión del rodante.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de pago directo, garantia mobiliaria, presentada por banco FINANDINA S.A., en contra de YEISON HERNÁN BARRETO ALFONSO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión del vehículo automotor de placas WLM064, tipo de carrocería WAGON, modelo 2015, Serie KMHJT81CDFU055721, marca HYUNDAI, chasis KMHJT81CDFU055721, línea TUCSON IX35 GLS, cilindraje 2359, color BLANCO Y NEGRO, servicio PARTICULAR, clase CAMIONETA, motor G4KEEU541079, propiedad del garante YEISON HERNÁN BARRETO ALFONSO, en tal sentido, líbrese la respectiva comunicación a la Policía Nacional SIJIN, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo y lo ponga a disposición de este despacho, para llevar a cabo posterior diligencia de entrega al solicitante.

TERCERO: NEGAR solicitud de disponer el rodante en los parqueaderos determinados por la solicitante.

CUARTO: Reconocer personeria juridica para actuar a la abogada LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ, portadora de la T.P. No. 272.232 del CSJ como apoderada judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, siete (07) de septiembre de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario

BSNL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	INASISTENCIA ALIMENTARIA.
Radicación:	**2022-0490.**
Demandante:	MARIA ALEJANDRA PAZ.
Demandado:	WILLIAN HUMBERTO RODRÍGUEZ PÉREZ.

CONSIDERACIONES

La demanda radicada el 22 de agosto del año en curso busca el cumplimiento de las cuotas de los hijos menores de edad del señor WILLIAN HUMBERTO RODRÍGUEZ PÉREZ, la parte demandante solicita que se persiga al demandado por el delito de inasistencia alimentaria, en razón a que la pretensión de la parte demandante está inmersa en el Art 233 del código penal, radica en este Despacho la competencia de iniciar procesos ejecutivos de alimentos, más no el inicio de la acción penal, por lo anterior se remite las piezas procesales radicadas para el posible inicio de la acción penal o en su defecto para el conocimiento de la Fiscalía 16 local a fin de que se verifique las circunstancias de hecho y derecho para el posible inicio de la acción penal.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente denuncia INASISTENCIA ALIMENTARIA que presentó MARIA ALEJANDRA PAZ, en contra de WILLIAN HUMBERTO RODRÍGUEZ PÉREZ.

SEGUNDO. POR SECRETARÍA, envíese copia del expediente a la Fiscalía 16 local de Villanueva-Casanare.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, siete (07) de septiembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

BSNL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	AVALÚO DE SERVIDUMBRE PETROLERA – HIDROCARBUROS.
Radicación:	**2022-0492**
Demandante:	GEOPARK COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	RUBÉN DARÍO PINZÓN GALINDO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la presente solicitud de avalúo de servidumbre petrolera incoada por GEOPARK COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de RUBÉN DARÍO PINZÓN GALINDO.

Subsanada la demanda y como quiera que reúne los requisitos legales exigidos por la Ley 1274 de 2009 y por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se dispone admitirla y dar el trámite previsto en la mentada Ley 1274 de artículo 5º.

Ahora bien, en la medida en que la consignación hecha por el demandante excede el valor del avalúo presentado en más del 20%, el Despacho accederá a autorizar la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Cas)

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de avalúo de servidumbre petrolera incoada por GEOPARK COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de RUBÉN DARÍO PINZÓN GALINDO, propietario del bien inmueble denominado "EL COROCITO Y LA FUNDACIÓN", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 470-83747 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, ubicado en el municipio de Villanueva (Cas), servidumbre que recaerá sobre una franja de terreno cuyas coordenadas se insertan en el folios 3 del cuaderno principal.

SEGUNDO. NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO de la demanda al demandado por el término de tres (3) días para que la conteste y ejerza su derecho respecto a la estimatorio que hace la parte actora, advirtiendo que en este procedimiento no se pueden proponer excepciones.

Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la demanda ésta no hubiere podido ser notificada al demandado, se procederá a emplazarlo en la forma indicada en el inciso 2 del numeral 5 del artículo 399 del Código General del Proceso.

TERCERO. ADVERTIR a la parte demanda que una vez notificado el auto admisorio no se podrán efectuar en el bien, mejoras distintas de las necesarias para la conservación del inmueble; so pena de no incluir dentro del respectivo avalúo el valor de las que, contraviniendo esta disposición, se hicieren.

BSNL

CUARTO. AUTORIZAR la entrega provisional del área requerida para la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos, sobre predio rural denominado "EL COROCITO Y LA FUNDACIÓN", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 470-83747 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, ubicado en el municipio de Villanueva (Cas), servidumbre que recaerá sobre una franja de terreno cuyas coordenadas se insertan en el folio 3 del cuaderno principal.

QUINTO. Señalar el día dieciséis (16) de septiembre de 2022, a la hora de las dos de la tarde (2:00 pm), para llevar a cabo la audiencia prevista en el numeral 6 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009 C.G.P.

POR SECRETARÍA, **CÍTESE** a las partes y al auxiliar de la justicia.

SEXTO. DESIGNAR a ABRAHAM AREVALO ARROYAVE, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia como perito avaluador, para que, en el término de quince (15) días, contados a partir de su posesión, rinda dictamen pericial sobre el valor de la indemnización producto de la servidumbre de hidrocarburos, sobre predio rural denominado "EL COROCITO Y LA FUNDACIÓN", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 470-83747 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, ubicado en el municipio de Villanueva (Cas), servidumbre que recaerá sobre una franja de terreno cuyas coordenadas se insertan en el folio 3 del cuaderno principal.

POR SECRETARÍA, **COMUNÍQUESELE** la presente decisión por el medio más expedito al auxiliar de la justicia mencionado, **ADVIRTIÉNDOLE** que deberá posesionarse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de este auto.

SÉPTIMO. DESIGNAR a YEHISON FELIPE FARFAN NIÑO, quien figura en calidad de auxiliar de la justicia como perito topógrafo para que acompañe al Despacho en el desarrollo de la diligencia de entrega señalada en el numeral quinto del presente, sobre predio rural denominado "EL COROCITO Y LA FUNDACIÓN", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 470-83747 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, ubicado en el municipio de Villanueva (Cas), servidumbre que recaerá sobre una franja de terreno cuyas coordenadas se insertan en el folio 3 del cuaderno principal.

POR SECRETARÍA, **COMUNÍQUESELE** la presente decisión por el medio más expedito al auxiliar de la justicia mencionado, **ADVIRTIÉNDOLE** que deberá posesionarse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de este auto.

OCTAVO. POR SECRETARÍA, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la Procuraduría Departamental del Casanare - Delegada para asuntos ambientales y agrarios, para lo de su competencia.

NOVENO. INSCRIBIR la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 470-83747 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

POR SECRETARÍA, **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal con el fin de practicar esta medida cautelar.

DÉCIMO. IMPARTIR a la presente acción, el trámite previsto en la Ley 1274 de 2009, en concordancia con el artículo 399 del C.G.P.

BSNL

DÉCIMO PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado ROMULO ZARATE PARADA, portador de la TP. 70.154 de C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, siete (07) de septiembre de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

BSNL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	**2022-0496**
Demandante:	ORGANIZACIÓN CARDENAS S.A.S
Causante:	FRUVER PLAZA VILLANUEVA SAS Y OTRO

I. CONSIDERANCIONES

Revisada la presente demanda incoada por la ORGANIZACIÓN CARDENAS S.A.S quien actúa mediante apoderada judicial, en contra de FRUVER PLAZA VILLANUEVA y WILDER OCTAVIO MONTAÑEZ GOMEZ, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (PAGARÉ), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor del ORGANIZACIÓN CARDENAS S.A.S en contra de FRUVER PLAZA VILLANUEVA SAS y WILDER OCTAVIO MONTAÑEZ GOMEZ, por las siguientes sumas:

1. DIEZ MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($ 10.143.000) correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el PAGARE No 100146598.

1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1 desde el 10 de diciembre del 2021 hasta que se efectué el pago total de la obligación

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación, lo anterior en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, articulo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

LMC

QUINTO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderada judicial de la entidad demandante a la abogada MAGALI PATRICIA CABALLERO portadora de la T.P. No. 138.670 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, siete (7) de septiembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

LMC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	**2022-0496**
Demandante:	ORGANIZACIÓN CARDENAS S.A.S
Demandado:	FRUVER PLAZA VILLANUEVA SAS Y OTRO

Procede el Despacho a verificar la solicitud de las medidas cautelares, en el proceso de la referencia, para decidir sobre su procedencia.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 599 del C.G.P, para decretar las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente, por tanto, se procederá a resolver.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.: DECRETAR el embargo y retención que se encuentren depositados o llegasen a depositar que posea en cuenta corriente y/o ahorro o cdt en la sociedad del FRUVER PLAZA VILLANUEVA identificado con Nit 901.379.255 y del demandado el señor WILDER OCTAVIO MONTAÑEZ, identificado con C.C 4.055.676 en los siguientes bancos BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO COOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA

LIMÍTESE el embargo a TRES MILLONES DE PESOS M/CTE ($ 3.000.000)

POR SECRETARÍA, **OFICÍESE** a las entidades bancarias mencionadas en la solicitud de medidas cautelares (folio 1), con el fin de practicar la medida cautelar correspondiente.

SEGUNDO.: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento comercial FRUVER PLAZAS VILLANUEVA SAS identificado con matrícula mercantil No 140025 expedido por la cámara de comercio de Casanare, ubicada en el municipio de Villanueva – Casanare.

POR SECRETARIA, **OFICÍESE** a la cámara de comercio de Casanare.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, siete (7) de septiembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

LMC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	**2022-0498**
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Causante:	EDGAR RIOBO RODRIGUEZ

I. CONSIDERANCIONES

Revisada la presente demanda incoada por el BANCO BBVA quien actúa mediante apoderada judicial, en contra de EDGAR RIOBO RODRIGUEZ, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (PAGARÉ), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor del BANCO BBVA en contra de EDGAR RIOBO RODRIGUEZ, por las siguientes sumas:

1. NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE ($ 943.786,43) correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el PAGARE COMERCIAL 950-5000214148 con estiquer adhesivo NoM026300000000109505000214148.

1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1 desde el 24 de agosto del 2022 hasta que se efectué el pago total de la obligación

2. NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS CON CUARETA Y SIETE CENTAVOS M/CTE ($ 957.617,47) correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el PAGARE COMERCIAL 950-5000214130 con estiquer adhesivo NoM026300000000109505000214130

2.1 Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2 desde el 24 de agosto del 2022 hasta que se efectué el pago total de la obligación

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los

LMC

cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación, lo anterior en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, articulo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderada judicial de la entidad demandante a la abogada LIGIA CASTELLANO CASTRO portadora de la T.P. No. 73.808 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

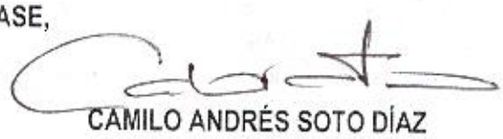

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, siete (7) de septiembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

LMC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	**2022-0498**
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Causante:	EDGAR RIOBO RODRIGUEZ

Procede el Despacho a verificar la solicitud de las medidas cautelares, en el proceso de la referencia, para decidir sobre su procedencia.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 599 del C.G.P, para decretar las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente, por tanto, se procederá a resolver.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.: DECRETAR el embargo y retención que se encuentren depositados o llegasen a depositar que posea en cuenta corriente y/o ahorro o cdt del demandado el señor EDGAR RIOBO RODRIGUEZ, identificado con C.C 7.061.252 en los siguientes bancos BANCO BBVA, BANNCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, y BANCOLOMBIA, en la ciudad de Villanueva y a nivel nacional.

LIMÍTESE el embargo a TRES MILLONES DE PESOS M/CTE ($ 3.000.000)

POR SECRETARÍA, **OFICÍESE** a las entidades bancarias mencionadas en la solicitud de medidas cautelares (folio 1), con el fin de practicar la medida cautelar correspondiente.

SEGUNDO.: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 470- 42506 ubicada en el municipio de Sabanalarga – Casanare de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal-Casanare, de propiedad de señor EDGAR RIOBO RODRIGUEZ, identificado con C.C 7.061.252.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes dirigidos a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal-Casanare.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, siete (7) de septiembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

LMC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTIA REAL
Radicación:	2022-0500
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.S
Demandado:	HERMEDIS CASTRO CARVAJAL

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

- Se deberá anexar el poder que faculte a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. para el inicio de las acciones judiciales del presente proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda EJECUTIVO GARANTIA REAL, que formula a través de apoderada Judicial de BANCOLOMBIA S.A.S, en HERMEDIS CASTRO CARVAJAL, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy siete (07) de septiembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO, SIMULACIÓN ABSOLUTA.
Radicación:	**2022-0504.**
Demandante:	LA PRADERA AGROPECUARIA S.A.S.
Demandado:	MAGATHY CORPO S.A.S.

CONSIDERACIONES

La demanda radicada el 25 de agosto del año en curso busca se declare la simulación absoluta del Contrato de Compraventa, así mismo revisado el expediente el Despacho evidencia según Certificado de existencia y representación legal de la empresa MAGATHY CORPO S.A.S su domicilio pertenece a la ciudad de Villavicencio, por lo cual por norma expresa Art.28 C.G.P;

"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado".

En razón a lo anterior es sabido por competencia territorial el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare no es competente para conocer la presente demanda, por lo cual el Despacho procederá a enviar el expediente a los Juzgados Municipales de Villavicencio, Meta para su Reparto.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda VERBAL SUMARIO, SIMULACIÓN ABSOLUTA que presentó por intermedio de apoderado LA PRADERA AGROPECUARIA S.A.S, en contra de MAGATHY CORPO S.A.S.

SEGUNDO. POR SECRETARÍA, enviese copia del expediente a los Juzgados Municipales de Villavicencio, Meta - REPARTO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, siete (07) de septiembre de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

BSNL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL.
Radicación:	2022-0507
Demandante:	GUILLERMO VEGA SILVA.
Demandado:	GONZALO CORTÉS MONTENEGRO.

ASUNTO:

Procede este despacho a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda EJECUTIVO GARANTÍA REAL, presentada a través de apoderado judicial de GUILLERMO VEGA SILVA en contra de GONZALO CORTÉS MONTENEGRO.

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. El Certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con FM. No. 470.120536 con fecha de expedición del 25 de marzo de 2022, es superior a 30 días a la radicación de la demanda, por lo cual se solicita a la parte demandante aportar el mismo con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda EJECUTIVO GARANTÍA REAL, que formula a través de apoderado Judicial GUILLERMO VEGA SILVA, en contra de GONZALO CORTÉS MONTENEGRO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: **ABSTENERSE** de conceder personería a la abogada DIANA MARCELA BLANCO SUAREZ, hasta tanto no aporte lo solicitado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy siete (07) de septiembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

BSNL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Radicación:	2022-0513
Demandante:	DORIS AMANDA VARGAS MATEUZ.
Demandado:	RUBÉN TIQUE YARA.

ASUNTO:

Procede este despacho a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentada a través de apoderado judicial de DORIS AMANDA VARGAS MATEUZ en contra de RUBÉN TIQUE YARA.

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Se evidencia en la tabla del hecho decimo el valor de la cuota con el incremento para el año 2022 esta errada; toda vez para el año 2021 la cuota con el incremento es de (**$82.800**), y el valor indicado de la cuota del año 2022 es de (**$80.000**) por lo cual influye este error en la pretensión sexta de la demanda.

2. Del lugar de notificaciones del demandado, se hace necesario dar cumplimiento a lo dispuesto por el inciso segundo del articulo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá indicar y probar la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, que formula a través de apoderada Judicial DORIS AMANDA VARGAS MATEUZ, en contra de RUBÉN TIQUE YARA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **EDITH SOLANYI RODRÍGUEZ CÁRDENAS**, identificada con T.P. 347.413 del C.S.J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines dispuestos en el poder.

BSNL

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

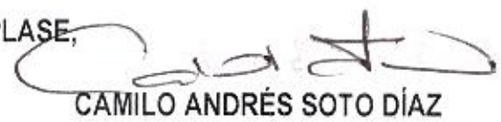

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, siete (07) de septiembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

BSNL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL RESOLUCIÓN CONTRATO
Radicación:	**2022-0521**
Demandante:	CEMENTOS NACIONALES S.A.
Demandado:	CONCRETOS PREMIUM S.A.S.

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda ejecutiva incoada por intermedio de apoderado judicial por CEMENTOS NACIONALES S.A., en contra de CONCRETOS PREMIUM S.A.S., el Despacho procedió a calificarla se establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (FACTURAS DE VENTA), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor CEMENTOS NACIONALES S.A., en contra de CONCRETOS PREMIUM S.A.S., por las siguientes:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE ($6.900.624)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la factura de venta FVE 013199 de fecha 24 de mayo de 2022.

1.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 25 de mayo de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE ($8.829.272)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la factura de venta FVE 013200 de fecha 24 de mayo de 2022.

2.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 25 de mayo de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE ($8.907.407)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la factura de venta FVE 013416 de fecha 18 de junio de 2022.

3.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde el 19 de junio de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación.

FRS

SEGUNDO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

La notificación se podrá practicar en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o Artículo 8 Ley 2213 de 2022, con las debidas observaciones previstas para cada una de dichas notificaciones.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ELIZABETH SERRANO PABON**, portadora de la T.P. **153490** del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, siete (7) de septiembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL RESOLUCIÓN CONTRATO
Radicación:	**2022-0521**
Demandante:	CEMENTOS NACIONALES S.A.
Demandado:	CONCRETOS PREMIUM S.A.S.

CONSIDERACIONES:

Procede el Despacho a verificar la solicitud de las medidas cautelares, en el proceso de la referencia, para decidir sobre su procedencia.

Teniendo en cuenta lo señalado en el articulo 599 del C.G.P, para decretar las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente, por tanto, se procederá a resolver.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea CONCRETOS PREMIUM S.A.S. - ZOMAC, identificado con NIT. 901214225-8, en cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que posea en los establecimientos financieros solicitados por la parte demandante: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BANCAMIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FINANDINA, BANCO HSBC COLOMBIA, BANCO POPULAR BANCO WWB, BANCOOMEVA.

LIMÍTESE el embargo a TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($36.000.000).

POR SECRETARÍA, OFICÍESE a las entidades bancarias mencionadas en la solicitud de medidas cautelares con el fin de practicar la medida cautelar correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, siete (7) de septiembre de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS